

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 29 de Marzo de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Sevilla y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad por D. Antonio Martin Antequera con D. Miguel Pons y Martí y el Ministerio fiscal sobre nombramiento de albacea dativo para la testamentaria de D. Manuel Jáuregui y Sologuren; pleito pendiente ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que, en 11 de Marzo de 1867, dictó la referida Sala:

Resultando que D. Manuel Jáuregui otorgó testamento en 12 de Noviembre de 1859, por el que legó varias fincas á sus sobrinos D. Juan Manuel y Doña Maria Esperanza Jáuregui; ordenó que las rentas de cinco casas de su propiedad se invirtieran por sus albaceas, cumplidores y ejecutores por espacio de 20 años en varias misas y sufragios, disponiendo que si pasados vivieren los dos albaceas que nombraria, se seguiria invirtiendo la renta en los objetos prevenidos hasta el fallecimiento de alguno de ellos, en cuyo caso el sobreviviente se uniria al que designaria en tercer lugar, y juntos procederian á la venta en pública subasta de las casas, distribuyendo su valor en objetos piadosos y misas segun su intencion; pero si ántes de cumplirse los 20 años muriese uno de los albaceas que nombraria en primer término, ocuparia su lugar

el tercero hasta cumplir el tiempo expresado, y en el último de dichos años verificaria la venta de las casas, con inversion de sus productos en la forma indicada: que para cumplir su testamento nombró por sus albaceas testamentarios, cumplidores y ejecutores de su disposicion á D. Juan Manuel Jáuregui y D. Victoria no Guisasaola, y sólo para el caso de que alguno de ellos no quisiera aceptar, ó falleciera sin cumplir los encargos que les dejaba hechos, nombró en segundo lugar á D. Lorenzo Garcia Pego y á Doña Maria de la Esperanza de Jáuregui, que entrarian subsidiariamente á ejercer el albaceazgo por el que faltase y en el orden expresado, dándoles poder cumplido para recibir y cobrar sus bienes y vender en almoneda pública ó fuera de ella, los que bastasen para cumplir su disposicion; y que por último instituyó en el remate de sus bienes por su única y universal heredera á su alma, para que en beneficio de ella y las de su tio D. Ignacio Antonio de Sologuren y de su hermana Doña Maria Josefa de Jáuregui se distribuyera y convirtiera por mano de sus albaceas en misas y limosnas, sin que con ningun motivo ni pretexto, por ningun Juez eclesiástico, secular ni por persona alguna que les pudiera pedir ni mandar que diera cuentas, ni que declararan ni manifestaran á cuánto habia ascendido el remanente de sus bienes y caudal, ni en qué ni cómo lo habian invertido por la experiencia que tenia del recto proceder cristiano, obrar y capacidad de ellos, y porque así era su expresa y terminante voluntad:

Resultando que D. Manuel de Jáuregui falleció en 9 de Diciembre de 1862; y que acordada la citacion de todos los interesados en su testamentaria, no pudo tener efecto la de sus albaceas D. Juan Manuel Jáuregui y D. Lorenzo Garcia Pego por haber fallecido, habiendo renunciado su cargo otro testamentario, D. Victoriano Guisasaola: que en 30 de Noviembre de 1863 se requirió á Doña Maria de la Esperanza Jáuregui, como única albacea que habia quedado de su referido tio, para que en el término de 30 días presentara el inventario y tasacion de los referidos bienes; y que en 11 de Enero de 1864 promovió y se tuvo por prevenido el juicio voluntario de testamentaria del referido D. Manuel, por que enlazado íntimamente con la de su sobrino D. Juan Manuel, y reuniendo el carácter de albacea de ámbos, podrian simplificarse las operaciones y traerse los antecedentes de la una á los de la otra:

Resultando que Doña Maria Esperanza de Jáuregui falleció en 13 de Noviembre de dicho año de 1864, con testamento que otorgó en 3 del propio mes, por el que, mediante que ocurrido su fallecimiento no quedaba albacea alguno que pudiera cumplir la disposicion testamentaria de su tio, para que hubiera persona que pudiera desempeñar tal cargo, nombró como las de su mayor confianza á su marido D. Antonio Martin y Antequera y al Presbítero D. Manuel Caldera, suplicando al Juez de la testamentaria que aprobase este nombramiento en forma legal, é instituyó por heredero á su citado esposo

en la tercera parte de sus bienes:

Resultando que Don Antonio Martin y Antequera pretendió en el Juzgado que conocia de la testamentaria de D. Manuel de Jáuregui y de su sobrino D. Juan Manuel, que toda vez que los bienes de Doña Esperanza eran parte de los de aquellos, se tuviera por prevenido el juicio voluntario de testamentaria de la misma; pretendiendo por un otro sí de su escrito que se tuviera presente el contenido de la cláusula del testamento de albaceas de su tio para que sobre la misma se dictara la providencia que correspondiera en justicia, sin anticipar razones en demostracion de si los albaceas podian ó no sustituir su encargo:

Resultando que por auto de 10 de Diciembre de 1864, teniendo presente que el albacea nombrado por el testador no tenía más facultades que las que le daban este y la ley, y que no habiendo recibido Doña Maria Esperanza Jáuregui la de nombrar á su fallecimiento otro albacea que la sustituyese, careciendo segun el testamento de su tio de la facultad para hacerlo en su última voluntad, y siendo necesario, por haber faltado los albaceas nombrados por D. Manuel de Jáuregui, el nombramiento de un albacea dativo para que pudiera llevar á efecto sus disposiciones, toda vez que se hacia indispensable que este recayese en una persona que á su notoria probidad reuniera las garantías de arraigo suficiente á responder del exacto cumplimiento de la expresada disposicion testamentaria, se nombró albacea dativo de D. Manuel de Jáuregui á D. Miguel Pons y

Martin, el que anualmente y con la debida justificacion deberia dar cuenta al Juzgado:

Resultando que admitido por Pons el cargo, pidieron D. Manuel Caldera y D. Antonio Martin Antequera reposicion de la anterior providencia, y que se dejara sin efecto el nombramiento del referido albacea dativo, reconociendo como legitima la personalidad de aquellos como tales albaceas fideicomisarios; pretension que fundaron en que los albaceas nombrados por D. Manuel Jáuregui habian sido fideicomisarios: que Doña Maria de la Esperanza era la única que habia quedado de aquellos, y en tal concepto se habia apoderado de los bienes que poseia, con la obligacion de restituir parte de ellos en la forma que el testador dispuso, que habia sido el gravámen con que se los habia dejado; y nadie podia disputarla el derecho de nombrar las personas que habian de cumplir lo que ella habia dejado por hacer, no sólo como albacea de D. Manuel de Jáuregui, sino como encargados por ella de satisfacer obligaciones que habia dejado pendientes al morir; alegando además que en todo caso no podia tener lugar el nombramiento de albacea dativo, puesto que habiendo sido instituida heredera universal de D. Manuel de Jáuregui su alma, esta institucion estaba bajo el protectorado y superior tutela de los Obispos, y al de la diócesis correspondia en todo caso el nombramiento de albacea legitimo:

Resultando que D. Miguel Pons y Martin impugnó la reposicion, haciendo notar la inconveniencia de los albaceas nombrados por Doña Esperanza, rebelándose contra la providencia del Juzgado cuando se habian sometido previamente á su decision, y aquella habia pedido en su testamento la aprobacion del Juzgado, y sosteniendo que el carácter de albacea era distinto del de fideicomisario y del de fiduciario que no se presumian, y que los Obispos no podian ejecutar la parte piadosa de los testamentos sino en los casos concedidos por derecho, no pudiendo nunca administrar los bienes con que debiera cumplirse:

Resultando que el Promotor fiscal opinó tambien que debia desestimarse la reposicion, porque los albaceas de D. Manuel Jáuregui no habian sido sus fideicomisarios, y aquel carácter era bastante para entregar la herencia al alma del testador, invirtiéndola en los objetos piadosos que dispuso; y que el derecho no consentia que los Obispos

se entrometieran por sí mismos, sino únicamente á reclamar la realizacion de las disposiciones piadosas, sin poder mezclarse en la administracion ni aun en el inventario de los bienes destinados al cumplimiento de aquellas mandas:

Resultando que negada con las costas, en providencia de 28 de Junio de 1866, la reposicion pedida de la de 10 de Diciembre de 1864, interpusieron apelacion D. Manuel Caldera y consorte; y que la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, por sentencia de 11 de Marzo de 1867, confirmó el auto apelado á calidad de que no tenga efecto el nombramiento de albacea dativo hecho en favor de D. Miguel Pons y Martin hasta tanto que presente la oportuna fianza que determinaria el Juez bajo su responsabilidad con audiencia de los interesados y del Promotor fiscal, y teniendo en cuenta el caudal que habia de administrar, y á calidad de que tanto en primera como en segunda instancia pagase cada parte sus respectivas costas:

Resultando que D. Antonio Martin Antequera interpuso por sí solo recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tit. 10, Partida 6.ª, que determina deber considerarse como fideicomisarios, aunque se determinen con diferentes nombres, «aquellos omes á cuya fé é verdad dejan é encomiendan los testadores el fecho de sus ánimas:» y la doctrina consignada por este supremo Tribunal en sentencia de 27 de Setiembre de 1861, en que se establece que constituido un fideicomiso de confianza, segregados de la masa de herencia los bienes de su duracion y entregados al heredero, fiduciario, este quedaba desde luego autorizado para disponer de ellos de la manera que mejor le pareciera para llenar los deberes de su cometido, y que no era dado á persona alguna residenciar sus operaciones,

Y 2.º El art. 359 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no permite ni consiente el nombramiento de albacea dativo que se ha hecho sino en el caso y para los fines que en el mismo se expresan mediante que ni don Manuel de Jáuregui habia muerto sin testamento, ni faltaban parientes dentro del cuarto grado, ni tampoco se estaba ya en el caso de practicar lo que por dicho artículo se encomendaba al albacea dativo.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que, habiendo D. Manuel de Jáuregui instituido lla-

namente «por su única y universal heredera á su alma,» y nombrado «albaceas y ejecutores» de su última voluntad á diferentes personas, siendo la última de ellas D.ª Maria de la Esperanza Jáuregui, [no es posible confundir su verdadero carácter de albacea del referido su tío con el de fideicomisario del mismo que infundadamente pretenden atribuir los demandantes:

Considerando que el cargo de albacea testamentario, como personalísimo y de confianza, no puede trasferirse á otra persona si el testador no concedió expresamente esta facultad: y que por lo tanto, no habiendo D. Manuel Jáuregui autorizado á su referida sobrina para sustituir dicho encargo, es incuestionable que no pudo esta nombrar al efecto á D. Antonio Martin Antequera y á D. Manuel Caldera, correspondiendo al Juez de primera instancia el nombramiento de albacea dativo que puede hacerse, al menos por analogia, cuando faltan todos los designados por el testador para el puntual cumplimiento de sus disposiciones y el heredero carece de persona que especialmente le represente, como sucede en el presente caso:

Considerando, por todo lo expuesto, que la Sala sentenciadora al confirmar el nombramiento de D. Miguel Pons y Martin en los términos que lo ha hecho, no ha infringido la ley 1.ª del tit. 10 de la Partida 6.ª, que explica lo que se entiende por testamentarios, ni el art. 359 de la de Enjuiciamiento civil ni la doctrina de este Supremo Tribunal que infundadamente ha invocado el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Martin Antequera, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Jaumar, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que

certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Marzo de 1869. —Gregorio Camilo Garcia.

En la villa de Madrid, á 3 de Mayo de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por Doña Josefa Piqué, y por su fallecimiento su hija Doña Cristina Socias, con Doña Francisca Olivella sobre nulidad del testamento otorgado por D. Juan Piqué:

Resultando que deducida demanda por D.ª Josefa Piqué que produjo su hija Doña Cristina Socias contra Doña Francisca Olivella para que se declarase la nulidad del testamento que se atribuia á D. Juan Piqué; y seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo de la demanda á Olivella:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso Doña Cristina Socias, al mejorarla pretendió se recibiera el pleito á prueba á fin de justificar los hechos que exponia; incidente que resolvió la referida Sala tercera por sentencia de 22 de Octubre de 1868 denegando el recibimiento á prueba:

Resultando que declarada sin lugar la reforma que de dicha sentencia pidió Doña Cristina Socias, interpuso recurso de casacion de ella sin esperar á que en los referidos autos se dictara sentencia definitiva; cuya admision le fué denegada por auto de 28 de Noviembre último, del que apeló para ante este Tribunal Supremo:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Leon:

Considerando que segun el artículo 872 de la ley de Enjuiciamiento civil, contra la providencia en que se denegase la prueba solo es admisible el recurso de casacion en su caso y lugar:

Considerando que estas palabras envuelven una condicion que modifica la época de entablar el referido recurso, suspendiendo su interposicion hasta pronunciar sentencia definitiva en el negocio en que la prueba se hubiere denegado, doctrina conforme á la letra y espíritu del citado artículo y á la jurisprudencia de este Tribunal Supremo:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada que en 28 de Noviembre de 1868 dictó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, por la que se denegó el recurso de casacion interpuesto por Doña Cristina Socias; y devuélvanse los autos á la referida Audiencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Sebastian Gonzalez Nandin.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los

Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Leon, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Mayo de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guipuzcoa ha negado la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar á Faustino Urruzola y Ollo, sereno del pueblo de Hernani, y del cual resulta:

Que instruida causa criminal en el Juzgado de primera instancia de San Sebastian contra el mencionado sereno de Hernani por el delito de lesiones graves inferidas á José Cruz Santa Cruz, de cuyas resultas falleció, el presunto reo declaró en su indagatoria que en la noche del 8 de Marzo último tres jóvenes, entre los cuales se encontraba Santa Cruz, se paseaban por las calles del pueblo cantando y produciendo alboroto: que el declarante les reprendió por ello; y al ver que le replicaban, les dijo que lo ponian en la necesidad de cumplir con su deber: que entonces Santa Cruz le arrancó la lanza, le agarró del cuello y lo derribó al suelo; y como no podia pedir auxilio á su compañero porque le arremetia Santa Cruz y estaba rodeado de amigos de este, disparó una pistola que llevaba, causándole las lesiones de que se ha hecho mérito:

Que segun se infiere de las declaraciones del herido y de los amigos que le acompañaban, son ciertos los hechos expuestos por Faustino Urruzola, exceptuando el de haber fuego á Santa Cruz cuando estaba forcejeando con él, pues sobre esta circunstancia declaró el testigo Rafael Martinez que cuando él los habia separado ya, el sereno disparó la pistola:

Que el Juez, despues de haber tomado declaracion indagatoria al sereno de Hernani, y haber dictado auto de prision contra el mismo, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador la competente autorizacion para continuar los procedimientos:

Que la mencionada Autoridad gubernativa, despues de haber examinado el reglamento para el régimen de los serenios de Hernani, reformado en 24 de Marzo último, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, denegó la autorizacion solicitada fundándose en que el sereno Urruzola, en el hecho que se le imputaba, habia obrado en cumplimiento de su deber, y está por lo tanto exento de responsabilidad con arreglo al art. 8.º del Código penal:

Que en vista de esta negativa el Juez de primera instancia de San Sebastian recurrió al Presidente del Poder Ejecutivo para que, prévia audiencia del Consejo de Estado, resolviere en definitiva este expediente:

Visto el párrafo undécimo del art. 8.º del Código penal vigen-

te, segun el cual están exentos de responsabilidad los que obran en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que ya hiriese el sereno á su agresor en el momento en que forcejeaba con él cuando este le sujetaba por el cuello, ya lo verificase momentos despues de verse libre, segun afirma un solo testigo, existen fundamentos para suponer que obró en cumplimiento de su deber recurriendo al único medio que le quedaba para hacer respetar su autoridad contra un agresor que le atropelló violentamente, le desarmó en parte y le acometió auxiliado de varios amigos que se prevallieron de la circunstancia de hallarse solo el acometido:

2.º Que por lo tan há lugar á reputar al agente de la Autoridad en el presente caso libre de responsabilidad criminal, con arreglo á lo terminantemente dispuesto en el citado artículo del Código penal;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Madrid nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 913.

Nombrado Inspector de primera enseñanza de esta provincia D. Manuel Villegas y Alcaráz, por resolution del Excmo. Sr. Ministro de Fomento de 27 de Abril próximo anterior, y habiendo tomado posesion de su cargo en esta fecha, lo pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes populares y Ayuntamientos de la provincia para que haciéndolo saber á las Juntas locales y profesores de primera enseñanza, sea reconocido para el desempeño de las funciones que al mismo Inspector conciernen en la gestion de los asuntos de su competencia.

Córdoba 13 de Mayo de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Núm. 24.

ESTADÍSTICA.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno de provincia y su Seccion de Estadística, en el término de ocho dias, un estado como el modelo que á continuacion se inserta, en el cual harán constar el número y clase de los Establecimientos de Beneficencia que existian en sus respectivas localidades, como tambien el número de asistidos no militares en cada uno de los años que en el repetido modelo se señalan.

Córdoba 14 de Mayo de 1869.—El Gobernador, El D. de Hornachuelos.

PROVINCIA DE

NUMERO Y CLASE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA EXISTENTES EN LOS AÑOS DE 1865, 66 Y 67, CON EXPRESION DEL NÚMERO DE ENFERMOS NO MILITARES ASISTIDOS EN LOS MISMOS AÑOS.

Años.	Generales.			Provinciales.			Municipales.			Particulares.			Total general enfermos asistidos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1865													
1866													
1867													

Fecha y firma.

Sello.

Núm. 917.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Hallándose vacante en la ciudad de Lucena dos estancos por haber sido declarados cesantes por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia los que los servían, se pone en conocimiento del público para que los interesados en obtenerlos presenten en esta Administración sus instancias documentadas en el término de ocho días contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial de la provincia, á fin de elevar las propuestas en terna al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Córdoba 13 de Mayo de 1869.
—Francisco Garcia Goyena.

JUZGADOS.

Núm. 927.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital y su partido.

Hago saber: que D. Julio Garcia, de nacion francés y domiciliado en esta ciudad, por medio del procurador D. Juan Angel Ferrer, ha incoado en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, autos de concurso voluntario; y en ellos, ha proveído, con fecha de ayer, que á la hora de las once de la mañana del día catorce de Junio próximo, se celebre junta de acreedores, en mi despacho audiencia, constituido en la casa número cuatro calle de Jesus Maria de esta poblacion, á cuyo acto podrán concurrir todos los acreedores, por sí ó por medio de procuradores autorizados competentemente, con los documentos que acrediten sus créditos.

Dado en Córdoba á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio Garijo Lara.—Por mandado de Su Señoría, Juan Manuel del Villar.

ANUNCIOS.

Escribanías.

Se venden dos escribanías de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º, Madrid.

ARRENDAMIENTO.

Se hace del cortijo de Villafranquilla, término de Córdoba, propio de la Excmo. Sra. Duquesa de Castro Enriquez Marquesa viuda de Gaviria, compuesto de 1865 fanegas de tierra calma, chaparral y monte bajo, por tiempo de seis años que darán principio en 1.º de Enero de 1870 en cuanto á pastos y en 15 de Agosto de dicho año respecto á toda clase de labor, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en poder del Administrador de S. E. en Rute D. Francisco Baena Herrero, al que se dirigirán las personas que quieran interesarse en dicho arriendo hasta el 5 de Junio próximo.

Rute 6 de Mayo de 1869.
Francisco Baena.

Arrendamientos.

De la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y por tiempo de seis años, á contar desde 1.º de Enero de 1870, se arriendan las fincas que á continuación se espresan:

El cortijo nombrado Fuente de la Zarza, situado en la ciudad de Montilla, cuyo tercio se compone de 92 fanegas, 8 celemines 1 cuartillo.

El de Cerrillo de Juan Prieto, en el mismo término, compuesto su tercio de 24 fanegas.

El nombrado de Jarata, en dicho término, con 72 fanegas 2 celemines de tercio.

El de Fuente-Felipa, término de Sta. Ella, cuyo tercio consiste en 196 fanegas 8 celemines.

Y el nombrado 2.º mitad de Duernas, situado en el término de esta capital, con 238 fanegas de tercio.

Cuyos arriendos deberán formalizarse en la Administración de dicho Excmo. Sr. en Montilla, á la que están sujetos, y donde oirán las proposiciones que los

licitadores tengan á bien hacer personalmente ó por escrito, al Administrador que suscribe.—Gaspar Gomez.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

AMILLARAMIENTO. En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el amillaramiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

ESTADOS de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargaremes, y estados sanitarios.

OBRAS que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 to-

mo en folio menor, precio 44 rs. Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Legislacion española de beneficencia desde el reinado de Isabel I.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Ley municipal y ley orgánica provincial, anotada la primera para su mejor inteligencia. Precio 6 rs.

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Se suscribe á todos los periódicos de España en el despacho del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero. Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al «Diario de Córdoba». El pago debe hacerse anticipado.

CORDOBA.—1869.
Imprenta, librería y litografía del «DIARIO DE CORDOBA», San Fernando, 34.